

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/224/Rev.1
4 de septiembre de 2008

(08-4165)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

REVISIÓN PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO PARA AUMENTAR LA TRANSPARENCIA DEL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO EN FAVOR DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS (G/SPS/33)

Nota de la Secretaría¹

Revisión

INTRODUCCIÓN

1. En octubre de 2004, el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Comité") adoptó un procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el "Acuerdo MSF") (documento G/SPS/33, denominado en adelante "procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado"). Esta decisión preveía un examen de la aplicación del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en el plazo de un año después de su adopción.
2. En febrero de 2006, el Comité decidió prorrogar el procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado adoptado en octubre de 2004 y examinar su aplicación no más tarde de la primera reunión ordinaria que celebraría en 2008, con miras a decidir entonces si se continuaba con el mismo procedimiento o se introducían modificaciones.
3. En marzo de 2008, el Comité decidió volver a ocuparse de su examen del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado tras la confirmación de la decisión *ad referendum* de revisar el Procedimiento recomendado en materia de transparencia (G/SPS/W/215/Rev.2). Esta última decisión fue confirmada el 30 de mayo de 2008 (G/SPS/7/Rev.3).
4. El 6 de junio de 2008, la Secretaría distribuyó una revisión propuesta del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado que incorporaba las propuestas presentadas de manera informal por Egipto (JOB(07)/104), las modificaciones relacionadas con el cambio en el procedimiento recomendado en materia de transparencia en general (G/SPS/7/Rev.3), y los debates pertinentes en el Comité MSF (G/SPS/W/224). Se invitó a los Miembros a que formularan observaciones sobre la revisión propuesta, tanto en la reunión de junio de 2008 como posteriormente por escrito. En el presente documento se reflejan las observaciones formuladas por los Miembros. Las adiciones propuestas al texto del documento G/SPS/W/224 se han subrayado y las partes que se propone suprimir se han tachado. Las explicaciones facilitadas por los Miembros con respecto a las modificaciones propuestas figuran en las notas de pie de página.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

PROCEDIMIENTO PARA AUMENTAR LA TRANSPARENCIA DEL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO EN FAVOR DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS

Propuesta de decisión del Comité

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Comité"),

Recordando que el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Acuerdo") dispone que, al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los países menos adelantados Miembros;

Tratando de desarrollar medios efectivos, concretos y operativos para facilitar la aplicación de esta disposición;

Reconociendo las dificultades con que los Miembros, y en especial los países en desarrollo y menos adelantados Miembros, pueden tropezar para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones nuevas o modificadas de los Miembros importadores;

Reconociendo asimismo la necesidad de hacer más eficaces y operativos para los países en desarrollo Miembros, y en particular para los países menos adelantados Miembros, los procedimientos en materia de transparencia;

Tomando nota de que la prestación de asistencia técnica, a que se hace referencia en el artículo 9 del Acuerdo, puede ayudar a los Miembros a adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones nuevas o modificadas;

Recordando que el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo indica que cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate;

Recordando que los puntos permanentes del orden del día del Comité relativos a la "Aplicación del trato especial y diferenciado" y el "Funcionamiento de las disposiciones en materia de transparencia" ofrecen, de manera continua, la posibilidad de plantear preocupaciones o evaluar los progresos en relación con la aplicación del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros;

Procurando facilitar la utilización ~~*Lamentando* que, según la información disponible, se haya utilizado en escasas ocasiones~~ del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros desde su adopción inicial en 2004;

Anima a los Miembros a utilizar plenamente este procedimiento y de esta manera contribuir también a una mayor transparencia con respecto al trato especial y diferenciado y/o la asistencia técnica que se está ofreciendo o proporcionando previa petición; y

Decide que se deberá seguir el siguiente procedimiento revisado para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros:

1. El procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros esencialmente se ajusta a las prácticas y recomendaciones actuales pertinentes sobre la presentación y tramitación de notificaciones, según se describen en el documento G/SPS/7/Rev.3, e incluye medidas adicionales como etapas 5, 6 y 7.
2. El Comité examinará la aplicación de este procedimiento, a la luz de las experiencias de los Miembros y la presentación de notificaciones, como parte integrante de su examen periódico del funcionamiento y la aplicación del Acuerdo en virtud del párrafo 7 del artículo 12. El próximo examen periódico se realizará en 2009, y a partir de entonces cada cuatro años.
3. Este procedimiento se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros dimanantes del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF. El Comité reconoce que este procedimiento no resuelve completamente la cuestión del trato especial y diferenciado, pero que es un paso para atender el problema de la aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado contenidas en el Acuerdo. El Comité acuerda examinar otras propuestas y acciones posibles.

Etapas 1. Un Miembro que prepare una nueva reglamentación MSF o una modificación de una reglamentación existente presentará una notificación a la Secretaría de la OMC con arreglo a las instrucciones facilitadas en el Anexo B del Acuerdo MSF y el documento G/SPS/7/Rev.3. La notificación deberá hacerse cuando se disponga del texto completo de la reglamentación en proyecto; estas notificaciones ~~se harán~~ deberán² hacerse en una etapa temprana, cuando sea todavía posible introducir modificaciones y tener en cuenta las observaciones. El Miembro notificante deberá incluir en el recuadro 3 del modelo de notificación una descripción clara de los productos abarcados, con indicación de los números de las partidas arancelarias, cuando sea posible. Deberá completar asimismo el recuadro 4, señalando, en la medida en que sea pertinente o factible, las regiones geográficas o países que podrían verse afectados por la reglamentación notificada. El Miembro notificante deberá incluir en el recuadro 10 la fecha propuesta de publicación del reglamento notificado, e indicar en el recuadro 11 la fecha propuesta de su entrada en vigor. Salvo en circunstancias de urgencia³, el Miembro notificante preverá un plazo razonable, normalmente un plazo de seis meses como mínimo, entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.⁴ El Miembro notificante deberá indicar en el recuadro 12 la fecha límite para la presentación de observaciones y el organismo encargado de tramitarlas. Normalmente concederá como mínimo un plazo de 60 días para la presentación de observaciones, salvo para las propuestas de medidas que facilitan el comercio y aquellas cuyo contenido sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional. Se alienta a los Miembros que estén en condiciones de hacerlo, que prevean un plazo de más de 60 días.

² Puede tratarse tanto de notificaciones obligatorias como de aquellas recomendadas por el Comité (por ejemplo, de las medidas basadas en normas internacionales). Las segundas no tienen que hacerse necesariamente en una etapa temprana de la elaboración de la reglamentación.

³ Esta adición haría la frase compatible con la Decisión Ministerial (WT/MIN(01)/17, párrafo 3.1).

⁴ El párrafo 3.2 de la Decisión Ministerial (WT/MIN(01)/17) dice lo siguiente:

"A reserva de las condiciones especificadas en el párrafo 2 del Anexo B del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, se entenderá que la expresión "plazo prudencial" significa normalmente un período no inferior a seis meses. Queda entendido que los plazos aplicables a medidas específicas deberán considerarse en el contexto de las circunstancias particulares de la medida y las disposiciones necesarias para aplicarla. No deberá demorarse innecesariamente la entrada en vigor de medidas que contribuyan a la liberalización del comercio."

Etapa 2. La Secretaría dará traslado de la notificación con la menor demora posible. La Secretaría facilitará ejemplares impresos de la notificación a las misiones permanentes de todos los Miembros de la OMC y enviará ejemplares impresos por correo a las direcciones indicadas por los Miembros que lo soliciten. La notificación estará disponible en el sitio Web de la OMC de acceso reservado a los Miembros y en los sitios Web públicos de la OMC, incluido el sistema de gestión de la información relativa a las MSF (<http://spsims.wto.org>), y se enviará electrónicamente, dentro de la semana siguiente a su distribución, a todas las direcciones que figuran en la lista de correo electrónico por autosuscripción para recibir la documentación MSF (en el idioma recibido por la Secretaría). La notificación se incluirá en el resumen mensual de notificaciones MSF distribuido por la Secretaría. Si un país en desarrollo Miembro tiene dificultades para recibir las notificaciones y distribuirlas una vez recibidas, deberá informar de ello a la Secretaría y proponer el modo en que podría mejorarse el servicio nacional de información.

Etapa 3. Si un Miembro interesado en la exportación de los productos abarcados por la notificación detecta un problema con el contenido de la misma, el Miembro exportador deberá ponerse en contacto con el Miembro notificante, preferiblemente⁵ dentro del plazo previsto para la presentación de observaciones, para solicitar información adicional con respecto a la medida notificada y señalar sus preocupaciones. Si el Miembro exportador solicita una prórroga del plazo para la presentación de observaciones, el Miembro notificante deberá acceder a las solicitudes de prórroga del plazo para la presentación de observaciones siempre que sea factible, en particular con respecto a las notificaciones relativas a productos que ofrezcan un interés particular para los países en desarrollo Miembros, cuando haya habido retrasos en la recepción y traducción de la documentación pertinente, o cuando sean necesarias aclaraciones adicionales sobre la medida notificada. Normalmente se deberá conceder una prórroga de 30 días, que deberá ser notificada a la OMC.

Etapa 4. El Miembro notificante deberá acusar recibo de la solicitud de prórroga del plazo para la presentación de observaciones, o de la solicitud de información adicional, y explicar, dentro de un plazo razonable con la mayor antelación posible a la adopción de la medida, al Miembro del que haya recibido las observaciones de qué manera las tendrá en cuenta y, cuando corresponda, suministrará las informaciones suplementarias pertinentes en relación con la reglamentación sanitaria o fitosanitaria en proyecto, ~~con inclusión de~~ tales como⁶ la información relativa a la realización de pruebas y la inspección de los productos de que se trate.

Etapa 5. Si un Miembro exportador identifica dificultades significativas con respecto a la medida propuesta, ese Miembro podrá, en sus observaciones⁷, solicitar por escrito que se le ofrezca la oportunidad de mantener conversaciones y resolver la posible dificultad con el Miembro notificante. En respuesta a tal solicitud por escrito, el Miembro notificante se pondrá en contacto con los funcionarios competentes del Miembro exportador y, previa petición, entablará conversaciones

⁵ La inclusión del término "preferiblemente" no redundaría en interés de los países en desarrollo Miembros. Aunque los Miembros puedan comunicar sus preocupaciones con respecto a una medida de otro interlocutor comercial en todo momento, redundaría en su beneficio hacerlo dentro del plazo previsto para la presentación de observaciones, cuando éstas todavía puedan tenerse en cuenta. Para el Miembro notificante puede resultar difícil, cuando no imposible, tener en cuenta las preocupaciones de los países en desarrollo si éstas se plantean una vez que el plazo previsto para la presentación de observaciones haya concluido y se haya adoptado la medida. Además, la posibilidad de que un Miembro señale una preocupación tras la adopción de la medida se prevé en la Etapa 6 del procedimiento.

⁶ Esta modificación reflejaría el hecho de que no todas las preocupaciones relativas a una MSF se refieren a la inspección y la realización de pruebas.

⁷ La propuesta de suprimir estas palabras fue rechazada con el argumento de que a los Miembros notificantes les resultaría difícil ajustar las reglamentaciones propuestas para tener en cuenta las preocupaciones de los países en desarrollo una vez que dichas reglamentaciones se hubieran adoptado. En particular, podría ser difícil aplicar una modificación de una medida sobre una base NMF o para otorgar trato especial y diferenciado si ya se ha adoptado la reglamentación.

bilaterales para tratar de resolver el problema. En caso de que dicha solicitud proceda de un país en desarrollo Miembro exportador, el Miembro notificante examinará en las conversaciones que se mantengan el mejor modo de abordar el problema identificado, a fin de que se tengan en cuenta las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro exportador interesado. La resolución del problema identificado podría incluir una de las siguientes acciones, o una combinación de ellas: 1) una modificación de la medida que habrá de aplicarse sobre una base NMF; 2) el suministro de asistencia técnica al Miembro exportador; o 3) el otorgamiento de trato especial y diferenciado. Si se concede trato especial y diferenciado, éste se aplicará por igual a todos los países en desarrollo Miembros.⁸

Etapa 6. Si tras la entrada en vigor de una nueva reglamentación o una reglamentación modificada (incluida una medida de urgencia) un Miembro exportador identifica dificultades significativas con que tropiezan sus exportaciones para ajustarse a la nueva reglamentación, podrá solicitar una oportunidad de mantener conversaciones con el Miembro importador sobre sus dificultades, a fin de tratar de resolver el problema, especialmente si no se ha establecido un plazo para la presentación de observaciones o si éste es insuficiente. En caso de que dicha solicitud proceda de un país en desarrollo Miembro exportador, el Miembro importador examinará en las conversaciones que se mantengan el mejor modo de abordar el problema identificado a fin de que se tengan en cuenta las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro exportador interesado de forma que pueda cumplir las prescripciones de la medida. La resolución del problema identificado podría incluir una de las siguientes acciones, o una combinación de ellas: 1) una modificación de la medida que habrá de aplicarse sobre una base NMF; 2) el suministro de asistencia técnica al Miembro exportador; o 3) el otorgamiento de trato especial y diferenciado. Si se concede trato especial y diferenciado, éste se aplicará por igual a todos los países en desarrollo Miembros.⁹

Etapa 7. Cuando se haya adoptado una decisión sobre si se concederá trato especial y diferenciado con respecto a una medida definitiva y en respuesta a solicitudes específicas, y sobre la manera en que se otorgará, el Miembro notificante deberá presentar prontamente a la Secretaría de la OMC un Addendum a su notificación inicial. En el Addendum se indicará: 1) ~~si se solicitó trato especial y diferenciado;~~ 2) el nombre del Miembro o los Miembros que solicitaron trato especial y diferenciado; 2) si se concedió trato especial y diferenciado, y en qué forma; y 3) si no se concedió, en el Addendum se indicarán las razones por las que no se concedió trato especial y diferenciado y si se proporcionó asistencia técnica o se encontró alguna otra solución para abordar el problema identificado. En el anexo 1 figura un proyecto de modelo de Addendum.¹⁰

Etapa 8. El Addendum a la notificación será distribuido por la Secretaría de la OMC del mismo modo que la notificación.

Etapa 9. Todo Miembro que reciba trato especial y diferenciado o asistencia técnica deberá informar al Miembro notificante y al Comité MSF de la suficiencia o valor del trato que se le haya dispensado.

⁸ Se ha planteado una cuestión con respecto a los criterios para la concesión de trato especial y diferenciado a todos los países en desarrollo Miembros, a saber, qué definición de países en desarrollo deberá aplicarse.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Se ha sugerido que las adiciones sobre trato especial y diferenciado tengan una signatura distintiva para diferenciarlas de otras adiciones a las notificaciones.

ANEXO 1

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

G/SPS/N/PAÍS/##/Add.#
fecha de distribución
(##-####)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original:

NOTIFICACIÓN

Addendum

La siguiente comunicación, recibida el # de (mes) de (año), se distribuye a petición de la delegación de [Miembro].

Título que indica de qué MSF o producto se trata

[Texto en el que se describe toda modificación de la medida notificada.]

Trato especial y diferenciado

1) Se solicitó trato especial y diferenciado Sí No

1) Nombre del Miembro o los Miembros que solicitaron trato especial y diferenciado

2) Se concedió trato especial y diferenciado Sí No

Describir de qué manera se otorgó, y qué forma adoptó.

3) Si no se concedió, indicar las razones por las que no se concedió y si se proporcionó asistencia técnica o se encontró alguna otra solución para abordar el problema identificado.

Texto disponible en: Organismo Nacional Encargado de la Notificación, Servicio Nacional de Información, o dirección, número de telefax y dirección de correo electrónico (si la hay) de otra institución:
